

EXPEDIENTE: TEZ-JDC-005/2015

ACTORES: ALFREDO FEMAT
BAÑUELOS, MAGDALENA DEL
SOCORRO NÚÑEZ MONREAL,
FILOMENO PINEDO ROJAS, TEODORO
CAMPOS MIRELES y SAMUEL REVELES
CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio citado al rubro, promovido por Alfredo Femat Bañuelos, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Filomeno Pinedo Rojas, Teodoro Campos Mireles y Samuel Reveles Carrillo, para controvertir la resolución RCG-IEEZ-002/VI/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que niega al Partido del Trabajo su registro extraordinario como partido político local.

RESULTANDO

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes del juicio ciudadano.

1. **Declaratoria de pérdida de registro por la Junta General Ejecutiva.** El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ emitió la declaratoria de pérdida del registro del Partido del Trabajo, sobre la base de que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal.

Trabajo en el estado de Zacatecas solicitó al instituto electoral de esta entidad que iniciara el procedimiento de registro de su representado como partido político estatal.

3. **Negativa de registro extraordinario.** El quince de octubre de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó improcedente el registro extraordinario como partido político estatal al considerar que no se cumplieron algunos de los requisitos legales para su obtención.
4. **Juicio ciudadano.** Inconformes con esa decisión, el veintitrés de octubre, Alfredo Femat Bañuelos, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Filomeno Pinedo Rojas, Teodoro Campos Mireles y Samuel Reveles Carrillo, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Una vez que se le dio el trámite correspondiente, la demanda y sus anexos se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. El veintiocho de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número TEZ-JDC-005/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez, para los efectos señalados en el artículo 35 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas².

II. Actos posteriores a la interposición del juicio.

1. **Revocación de pérdida de registro.** El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Superior revocó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo que había emitido la Junta General Ejecutiva del INE, pues consideró que el competente para emitir un pronunciamiento de esa naturaleza era el Consejo General y no la Junta General.
2. **Pérdida de registro por el Consejo General del INE.** En cumplimiento a la ejecutoria, el seis de noviembre siguiente el Consejo General del INE declaró la pérdida de registro del Partido



base a la elección ordinaria de diputados federales, no alcanzó el 36.2 tres por ciento de la votación válida emitida.

- 3. Nuevos lineamientos para Registro Extraordinario.** En la misma fecha, el Consejo General del INE, ejerció su facultad de atracción para emitir los lineamientos a los que deberán de sujetarse los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, para obtener su registro como partidos políticos estatales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado al rubro, porque se trata de un juicio ciudadano en el que los actores alegan la violación a su derecho de asociación ante la negativa de registrar como partido político local al partido político nacional que, eventualmente, perdió su registro.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 46 Bis y 46 Ter, fracción II de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera existir alguna otra causa de improcedencia, a juicio de esta autoridad, la demanda debe desecharse de plano en virtud de que ha quedado totalmente sin materia, como a continuación se expone.

El artículo 14, párrafo primero de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano cuando se configure alguna causa de improcedencia contenida en dicha ley; a su vez, el artículo 15, fracción III, del citado ordenamiento legal establece que procede el sobreseimiento cuando el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia definitiva.

Lo establecido en tales disposiciones legales tiene razón de ser, pues evidentemente si desaparece o se extingue el acto que dio origen al conflicto, naturalmente que pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo y, ante esa situación, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio mediante el desechamiento de la demanda.³

Ahora bien, en el presente caso, los ciudadanos cuestionan, esencialmente, la legalidad de la negativa de registrar como partido político local al instituto político nacional, denominado Partido del Trabajo emitida por la autoridad responsable, y pretenden que se revoque esa determinación a efecto de que se les otorgue un plazo razonable para celebrar nuevamente la asamblea estatal constitutiva en los términos de los lineamientos estatales⁴, pues consideran que de esa forma obtendrán el mencionado registro.

Sin embargo, resultaría ocioso analizar si la decisión del Consejo General fue acorde o no a la normativa electoral, pues al margen de su legalidad o ilegalidad, **tanto el procedimiento de registro extraordinario, como la propia resolución del consejo quedaron sin efectos** a través de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto de clave SUP-RAP-654/2015.

En efecto, el pasado veintitrés de octubre de esta anualidad, la Sala Superior revocó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo al considerar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no tenía competencia para ello y, como consecuencia directa de la revocación, privó de efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados con motivo de esa declaratoria, véase:

"En vista de lo razonado, se revoca la resolución que emitió la Junta General Ejecutiva en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por cierto de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015.

Asimismo, **se dejan sin efectos jurídicos todos los actos realizados** en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada."

Además, es importante tener en cuenta que a través de esa determinación el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas quedó vinculado a la observancia de esta decisión, como se muestra a continuación:

"Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a **los organismos públicos locales** al cumplimiento de la presente ejecutoria."

Entonces, si a través la multicitada ejecutoria se dejaron sin efectos todos los actos que surgieron con motivo de la declaratoria de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva y, el procedimiento de registro extraordinario que nos ocupa surgió con motivo de tal declaratoria, es evidente que **ya no tiene validez jurídica alguna** ni la solicitud de registro, ni los actos que se llevaron a cabo con motivo de la solicitud y mucho menos la negativa de registro que en este acto se impugna.

En ese sentido, el hecho de que el acto impugnado ya no esté vigente porque se le privó de efectos por una decisión judicial posterior, actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de materia, de ahí que lo conducente sea desechar de plano la demanda.

TERCERO. Quedan a salvo sus derechos. Este órgano jurisdiccional en aras de dar mayor claridad a los ciudadanos para el debido ejercicio de su derecho humano de asociación, estima pertinente precisar que el solo hecho de que su juicio haya quedado sin materia, en forma alguna implica que hayan perdido el derecho a obtener su registro extraordinario como partido político estatal.

Esto es así, porque como resultado de la sentencia de la Sala Superior que revocó la declaratoria de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, el Consejo General de esa autoridad

En primer lugar, en sesión extraordinaria de seis de noviembre de este año, mediante resolución INE/CG936/2015⁵ decretó la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

En segundo lugar, mediante acuerdo de cave INE/CG938/2015⁶ consideró que de conformidad con la legislación electoral vigente, los Partidos Políticos Nacionales que perdieran su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral, podrán optar por el registro como partido político local; sin embargo, la reciente reforma, no contempló el procedimiento que deberán seguir tanto los partidos, como los Organismos Públicos Locales para resolver sobre el particular.

Además, en ese mismo acto el Consejo General consideró que las leyes de los estados establecen diversidad de procedimientos para llevar a cabo el registro como partidos políticos estatales y ante ese escenario, a efecto de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho consideró necesario ejercer su **facultad de atracción** para definir los criterios y procedimientos que deberían observarse para ello, toda vez que a su parecer, deben existir bases comunes aplicables para todos los casos en que se tenga que resolver si se otorga o no el registro de partido político estatal a un partido que perdió su registro nacional.

Finalmente, en razón de lo anterior aprobó los "LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS."⁷

Lineamientos en los que de manera puntual se determinó, entre otras cosas:
a. El órgano directivo estatal que tiene personalidad jurídica para interponer la solicitud de registro; b. Los plazos para presentarla; c. Los requisitos que

⁵ Resolución que puede ser consultada en: <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/D5/D5-CG/D5->



deberá contener; d. Los documentos que deberán acompañar a su solicitud; e. La autoridad ante la cual deberán presentarla y, f. El procedimiento al que deberán sujetarse.

Es por lo anterior, que esta autoridad estima que el derecho de asociación de los actores está a salvo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, toda vez que el juicio ciudadano quedó sin materia porque a través de una decisión judicial de la Sala Superior, el acto que impugnan los actores quedó sin efectos jurídicos.

Notifíquese **personalmente** a los promoventes; **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Medios.

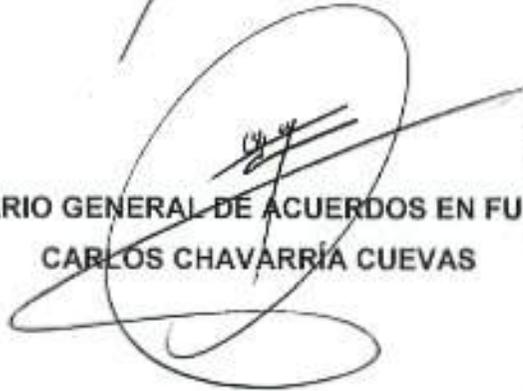
Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA**, **MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, **JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ** y **FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**, bajo la presidencia de la primera y siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. DOY FE.


MAGISTRADA PRESIDENTA
SILVIA RODARTE NAVA

**MAGISTRADO
MANUEL DE JESUS BRISEÑO CASANOVA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIJEEZ

